

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y descripción de autos.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 014/2016

Morelia, Michoacán, a 7 de marzo del 2016

### **Caso sobre uso excesivo de la fuerza pública y abuso de autoridad.**

#### **Ingeniero Carlos Herrera Tello**

Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/232/15**, captada de oficio por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del finado XXXXXXXXXXXX, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública y abuso de autoridad, atribuidos al elemento de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Idelberto Araujo Bahena, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. El 23 de octubre del 2015, la Visitaduría Regional de Zitácuaro captó de oficio la queja derivada de la nota periodística publicada por la agencia de noticias "Quadratín" bajo el título "XXXXXXXXXX", en la cual se narra lo siguiente: "Zitácuaro, Mich., 22 de octubre de 2015.- Un elemento policíaco detonó su arma de fuego contra un ciudadano de esta demarcación luego de que este se negara a descender del vehículo en el que viajaba. El hecho tuvo lugar cerca de las 18:00 horas, después de registrarse una persecución protagonizada por una camioneta XXXXXXXXXXXX sobre la calle XXXXXXXXXXXX, sin embargo en un momento del trayecto el vehículo se impactó contra un automóvil tipo XXXXX marca XXXXXX en la avenida XXXXX, así como con una motocicleta dejando herido a XXXXXX de XXX años de edad. El elemento policial le ordenó al conductor del vehículo que descendiera, sin embargo éste presuntamente le apuntó con un arma de fuego, por lo que el policía también sacó su arma y disparó al civil en la cabeza, dejando gravemente herido a quien fue identificado como XXXXXX "X" de XXX años. Elementos de la Cruz Roja y Protección Civil acudieron a dar atención al herido, para posteriormente trasladarlo a un nosocomio de la región" (foja 2).

**3.** Con fecha 26 de octubre del 2015, se admitió en trámite la queja en contra de un elemento de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en funciones el día 22 del mismo mes y año, se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán rindiera un informe en relación a los hechos materia de la queja.

**4.** El 6 de noviembre del 2015, compareció ante este organismo XXXXXXXXXX, padre del finado XXXXXXXXXX, quien solicitó el apoyo de esta Comisión a fin de que se esclarecieran los hechos que derivaron en la muerte de su hijo, ya que considera que no se respetaron los protocolos que se establecen para el uso de la fuerza pública, pues su hijo no portaba armas ni contaban con alguna en su domicilio y él únicamente solicitó el apoyo de la Policía Municipal de Zitácuaro, para que detuvieran a su hijo, no para que lo mataran, ya que éste salió de su casa a bordo de una camioneta propiedad de su otra hija molesto por un problema que tuvo con su esposa y temía que fuera a dañar a terceros; que a las 17:00 horas del jueves 22 de octubre, acudió a las oficinas de Seguridad Pública Municipal a solicitar el apoyo y le dijeron que ya lo tenían localizado y que le hablarían cuando lo detuvieran, pero a las 18:30 recibió una llamada de una mujer policía, quien le dijo que a su hijo le tuvieron que disparar porque estaba armado y el policía que le disparó actuó en defensa propia, que lo sentía mucho pero su hijo se encontraba en el hospital regional, por lo que le pidió a un vecino lo llevara a verlo pero no se lo permitieron, debido a que el médico legista aún no llegaba y que fue hasta las 20:00 horas que lo dejaron pasar, pero para ese entonces su hijo ya estaba muerto (fojas 7 y 8).

**5.** Se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

I

**6.** De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación al derecho a la integridad personal**, al emplear excesivamente la fuerza al llevar a cabo la detención de XXXXXXXXXX, detonando su arma de cargo en la persona de éste, privándolo de la vida.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

8. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

9. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

### **El derecho humano a la integridad personal.**

**11.** Es un derecho humano garantizado en la Constitución Política de la mayoría de los países democráticos y el nuestro no es la excepción; implica en un sentido positivo el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. La integridad personal implica en consecuencia *“el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas”* que le son propias.

**12.** En el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico, y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud. Por todo lo dicho, el derecho a la integridad personal *–vinculado necesariamente con la protección a la dignidad humana–* tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud.

**13.** El derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado en los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**14.** El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El último párrafo del artículo 20 apartado B fracción II dispone entre los derechos de toda persona imputada, la protección a su integridad física y psíquica, condenando toda incomunicación, intimidación o tortura. El numeral 22 establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes u otras penas inusitadas y trascendentales.

**15.** En el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**16.** La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación del origen de las heridas una vez detenido; criterio que debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, el detenido pierde la vida.

**17.** Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**18.** Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas.

**19.** En este sentido, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual refiere textualmente lo siguiente: “Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

**20.** A su vez, el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para la detención de presuntos infractores y probables responsables, establece en el numeral II.1. La Policía cumplirá sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección a los derechos humanos, con el propósito de dar legalidad y certeza a su actuar, atendiendo a lo siguiente: *II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna*

*circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;*

*II.1.9. Utilizar el arma de fuego sólo en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de su persona o de terceros, ante una agresión ilegítima y atendiendo a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad;*

*II.1.10. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, la Policía deberá: a) ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) reducir al mínimo los daños y lesiones, y, respetar y proteger la vida humana; c) proceder de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y d) procurar notificar lo sucedido a la brevedad posible, a los parientes de las personas heridas o afectadas.*

#### IV

**21.** Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Nota periodística publicada el XX de octubre del 2015 a las XX:XX horas, en la página de internet del diario "Quadratin", bajo el título "XXXXXXXXXX" (foja 1).
- b) Declaraciones de XXXXXXXXX, quien se adhirió a la queja con el carácter de quejoso, de acuerdo al acta de fecha X de noviembre del 2015 (foja 7).
- c) Oficio número 561/2015 del 4 de noviembre del 2015, que contiene el informe que sobre los actos reclamados rindió el Comandante Julio César Moreno Gómez, encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos (foja 10 a la 16). Anexo a su informe, la autoridad exhibió como pruebas de su parte, lo siguiente:
  - I. Copia simple de la ficha informativa de fecha 3 de noviembre del 2015, firmada por el elemento de la dirección de seguridad pública, policía Martín Álvarez Colín (fojas 17 y 18).
  - II. Oficio 73/2015, que contiene el parte informativo y puesta a disposición de fecha 22 de octubre de 2015, signado por los elementos de la dirección de seguridad ciudadana, vial, protección civil y bomberos, Martín Álvarez Colín y Benjamín Manuel de Jesús (foja 19 y 20).
- d) Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, levantada con motivo de la comparecencia de XXXXXXXXX, en la que se hacen constar las manifestaciones que realizó en relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 28).
- e) Acta circunstanciada levantada el 2 de diciembre del 2015, con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual únicamente asistió en representación de la autoridad presunta responsable, Juan Carlos Sandoval Miranda, subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos del municipio

de Zitácuaro y el licenciado Irving Ramón Maya Gómez, en su carácter de asesor jurídico de la autoridad presunta responsable, quienes ofrecieron como pruebas de su parte, lo siguiente (foja 31):

- III. Testimonial a cargo del elemento de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos, Benjamín Manuel de Jesús, la cual se desahogó a las 12:00 horas del día 15 de diciembre del 2015, manifestando el referido testigo lo siguiente: que el día 22 de octubre del 2015 le tocó la guardia de 24 horas y siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraba con otro compañero en la presidencia municipal, ya que son asesores del director de seguridad pública, cuando escucharon por sus radios que los compañeros de la unidad 05376 de nombre Guadalupe Cuiriz Bautista e Idelberto Araujo Bahena, pedían apoyo de protección civil, porque había un herido, motivo por el cual se constituyeron en el lugar de los hechos para auxiliar a sus compañeros y al llegar vieron la patrulla 05376 y a sus compañeros fuera de ésta y a Idelberto caminando de un lado a otro, por lo que le preguntó qué había sucedido, respondiéndole éste que le había disparado a una persona, por lo que procedió junto con su compañero Martín Álvarez Colín a asegurar a Idelberto Araujo Bahena, quien se portó accesible y entregó de manera voluntaria su arma e inmediatamente lo llevaron a la Subprocuraduría Regional de Zitácuaro y lo pusieron a disposición del fiscal en turno; por último agregó que como a las 17:00 horas del día de los hechos, se escuchó también por sus radios que los compañeros de la unidad 05376, habían reportado el robo de una camioneta y después se dieron cuenta que era el mismo vehículo en donde viajaba la persona lesionada por el elemento de nombre Idelberto Araujo (fojas 36 y 37).
- IV. Testimonial a cargo del elemento de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos, Martín Álvarez Colín, la cual se desahogó el día 15 de diciembre del 2015, manifestando el referido testigo lo siguiente: que el día 22 de octubre del 2015, se encontraba en la presidencia municipal, debido a que es escolta del director de seguridad pública y que como a las 17:30 o 18:00 horas, se escuchó por la radio que su compañera Guadalupe Cruz Bautista solicitaba apoyo para detener una camioneta que horas antes había sido reportada como robada, además de que había cargado combustible y no había pagado, por lo que se trasladó con su compañero Benjamín Manuel de Jesús a la avenida XXXXX esquina con XXXXXXXXXXXX y al llega al lugar, se percataron que la unidad de la elemento Guadalupe Cuiriz Bautista tenía un golpe en el lado izquierdo a la altura de la puerta y una camioneta color XXXXX se encontraba sobre XXXXX de XXXXX, así como un auto azul del cual desconoce la marca y que su compañero Idelberto Araujo, se encontraba a un costado de la patrulla, por lo que se dirigió a él para preguntarle qué había sucedido a lo que le respondió “ya la regué carnal”, “es que le disparé al de la camioneta”, “me enseñó una pistola” y que en ese momento ya se encontraba recibiendo atención médica la persona que resultó lesionada por lo cual se acercó y pudo observar una pistola de juguete al lado del pie izquierdo del hombre lesionado, quien estaba arriba de la camioneta XXXXX, sentado sobre el lado del conductor y después se dirigió nuevamente con Idelberto Araujo para retirarle su arma y procedió a asegurarlo y con apoyo del elemento Benjamín Manuel de Jesús, lo trasladaron al ministerio público para ponerlo a disposición; aclaró que hasta las 20:40 horas les avisaron del Hospital Regional de Zitácuaro, que la persona que había lesionado su compañero Idelberto Araujo, había fallecido (fojas 37 y 38).

**f)** Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre del 2015, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso XXXXXXXXX, quien acudió ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro para ofrecer como prueba de su parte, un disco compacto que contiene un video de los hechos ocurridos el 22 de octubre del 2015 (fojas 34 y 34-A).

**g)** El 22 de diciembre del 2015, compareció ante este organismo, la autoridad presunta responsable, a efecto de ofrecer como prueba de su parte la testimonial a cargo de la elemento de la Dirección de Seguridad ciudadana, vial, protección civil y bomberos del municipio de Zitácuaro, María Guadalupe Cuiriz Bautista, misma que fue desahogada en esa misma fecha al tenor de lo siguiente: Que el 22 de octubre del 2015 se encontraba laborando con su compañero Idelberto Araujo Bahena a bordo de la unidad 05-376 y siendo las 16:30 horas aproximadamente, escucharon un reporte vía radio transmisión del robo de un vehículo tipo XXXXX, color XXXXX y como a las 17:00 horas se escuchó otro reporte de robo, pero ahora de combustible, el cual había sido efectuado por una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo tipo XXXXX color XXXXX en la gasolinera que se encuentra en XXXXX y que siendo las 18:00 horas aproximadamente transitaban por la calle XXXXXXXXXXXX esquina con XXXXX, cuando visualizaron un vehículo que circulaba sobre la misma calle sin precaución, hacia el poniente y que dicho vehículo coincidía con las características de los reportes arriba mencionados, por lo que el compañero conductor Idelberto Araujo Bahena, realizó indicaciones a la persona que conducía el vehículo para que se detuviera, pero que este aceleró y frenó repentinamente haciendo caso omiso a las instrucciones, dejando ver de su lado izquierdo, por la ventanilla, un arma de fuego color negra que apuntaba hacia su compañero y nuevamente aceleró sin respetar el semáforo que se encontraba en luz roja, para detenerse de manera repentina nuevamente a la altura de XXXXX sobre la avenida XXXXX, lo que su compañero aprovechó para cerrarle el paso, colocando la unidad oficial en forma diagonal, descendiendo de la patrulla girando instrucciones al conductor del vehículo para que apagara el motor y bajara del mismo, pero el conductor apuntó nuevamente con un arma de fuego en dirección a su compañero, acelerando el vehículo, por lo que su compañero se reincorporó a su asiento y simultáneamente el auto impactó a la patrulla por el costado lateral izquierdo y en ese momento su compañero cae en su asiento y es accionada su arma de cargo y la camioneta gira quedando sobre XXXXX e impactándose con un carro color azul que se encontraba en el carril de sur a norte, por lo que de manera inmediata se dirigieron hacia la camioneta, girando instrucciones verbales para que descendiera la persona abordo y al no recibir respuesta, se acercaron más y pudieron percatarse que la persona que conducía dicho vehículo se encontraba lesionada, ya que se visualizaba que de su lado derecho de la cabeza emanaba sangre y a un costado de su pie izquierdo, observaron un arma de fuego color negra, la cual al inspeccionar se dieron cuenta que era de plástico, procediendo inmediatamente a solicitar auxilio vía radio; que en ese momento pasaban por el lugar dos personas que dijeron ser paramédicos de la Cruz Roja Mexicana a los cuales se les solicitó el apoyo, mismos que brindaron las atenciones pre hospitalarias al lesionado, quien posteriormente fue trasladado en una ambulancia al Hospital Regional de Zitácuaro para su atención médica y que al lugar arribaron compañeros de la misma Dirección para el apoyo, a los cuales se les informó de lo acontecido y procedieron a realizar las intervenciones procedentes (foja 41 a la 43).



**h)** Copias certificadas de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXX instruida en contra de Idelberto Araujo Bahena por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXX (foja 47 a la 286).

## V

**22.** En este contexto, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXX, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes.

**23.** El 23 de octubre del 2015, esta Comisión captó una queja de oficio, derivada de la nota periodística publicada en el diario denominado "Cuadratin", bajo el título "XXXXXXXXXX", resultando que dicha situación se presentó cuando un elemento de la dirección de seguridad ciudadana, vial, protección civil y bomberos de Zitácuaro, Michoacán, detuvo a una persona del sexo masculino que conducía un vehículo con reporte de robo y al marcarle el alto, éste aceleró la marcha y apuntó con un arma de fuego al referido elemento, lo que ocasionó que éste disparara en su contra y como resultado de dicha lesión perdiera la vida.

**24.** Al respecto, la Fiscalía Regional en Zitácuaro, inició la integración de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXX instruida en contra de Idelberto Araujo Bahena, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXX; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte quejosa, independientemente de la comisión o no de un delito.

**25.** Para este efecto, resulta necesario analizar la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable al intentar detener al hoy extinto XXXXXXXXXX a efecto de determinar si su actuación se ajustó al protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a los medios que empleó para asegurar al nombrado y al uso del arma de fuego, con la cual privó de la vida a XXXXXXXXXX.

**26.** En este tenor, tenemos que el día de los hechos el propio padre del hoy finado, acudió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para solicitar su apoyo para "detener" a su hijo, debido a que éste había salido de su domicilio muy molesto en el vehículo de su hermana XXXXXXXXXX, después de haber tenido un problema con su esposa, por lo que temía que fuera a dañar a terceros y que ahí le dijeron que ya lo tenían localizado en XXXXX, porque había pedido gasolina y no la había pagado, pero ya lo venían siguiendo y quedaron de avisarle en cuanto lo hubieran detenido.

**27.** Dicha situación que fue registrada por la autoridad como un reporte de robo de vehículo y posteriormente también como robo de combustible, fue atendida por los elementos de

Seguridad Pública Municipal María Guadalupe Cuiriz Bautista e Idelberto Araujo Bahena, de acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por el comandante Julio César Moreno Gómez, encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Zitácuaro, Michoacán (foja 10 a la 20).

**28.** Al respecto, la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, ofreció como medios de prueba para desacreditar el contenido de la queja, el testimonio de tres elementos de dicha corporación; sin embargo, en este momento únicamente nos referiremos al ateste de María Guadalupe Cuiriz Bautista, ya que solo ella se encontraba presente cuando su compañero Idelberto Araujo Bahena, disparó en contra de XXXXXXXXXX.

**29.** Tenemos que al rendir su testimonio ante este organismo en su comparecencia de fecha 22 de diciembre del 2015, María Guadalupe Cuiriz Bautista refirió: que el 22 de octubre del 2015 se encontraba laborando con su compañero Idelberto Araujo Bahena a bordo de la unidad 05-376 y siendo las 16:30 horas aproximadamente, escucharon un reporte vía radio transmisión del robo de un vehículo tipo XXXXX, color XXXXX y como a las 17:00 horas se escuchó otro reporte de robo, pero ahora de combustible el cual había sido efectuado por una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo tipo XXXXX color XXXXX en la gasolinera que se encuentra en XXXXX y que siendo las 18:00 horas aproximadamente transitaban por la calle XXXXXXXXXX esquina con XXXXX, cuando visualizaron un vehículo que coincidía con las características de los reportes arriba mencionados, por lo que el compañero conductor Idelberto Araujo Bahena, realizó indicaciones a la persona que conducía el vehículo para que se detuviera, *pero que este aceleró y frenó repentinamente haciendo caso omiso a las instrucciones, dejando ver de su lado izquierdo, por la ventanilla, un arma de fuego color negra que apuntaba hacia su compañero* y nuevamente aceleró sin respetar el semáforo que se encontraba en luz roja, para detenerse de manera repentina nuevamente a la altura de XXXXX sobre la avenida XXXXX, *lo que su compañero aprovechó para cerrarle el paso, colocando la unidad oficial en forma diagonal, descendiendo de la patrulla girando instrucciones al conductor del vehículo para que apagara el motor y bajara del mismo, pero el conductor apuntó nuevamente con un arma de fuego en dirección a su compañero, acelerando el vehículo, por lo que su compañero se reincorporó a su asiento y simultáneamente el auto impactó a la patrulla por el costado lateral izquierdo y en ese momento su compañero cae en su asiento y es accionada su arma de cargo* (foja 41 a la 43).

**30.** De este testimonio, se desprende que el disparo del arma de cargo del policía Idelberto Araujo Bahena fue accidental, sin embargo, llama la atención lo manifestado en el oficio número 73/2015 (foja 19), consistente en el parte informativo y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Zitácuaro, Michoacán, Martín Álvarez Colín y Benjamín Manuel de Jesús, en donde se señala textualmente: “De acuerdo al informe policial de la oficial María Guadalupe Cuiriz Bautista, que el día de hoy 22 de octubre

del 2015, nuevamente el conductor sacó a la vista un arma corta, apuntando en forma directa al elemento Idelberto Araujo Bahena, acelerando y lanzando su vehículo sobre el mismo a una distancia de aproximadamente tres metros, situación a la cual de forma instintiva el elemento tomó su arma de cargo tipo carabina, detonándola y tratando de esquivar el impacto del vehículo...”.

**31.** Tales contradicciones, se suman a las declaraciones del elemento policial Idelberto Araujo Bahena quien a las 11:45 horas del día 24 de octubre del 2015, declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador en Zitácuaro, Michoacán: “que aproximadamente a las 18:00 horas del día 22 de octubre del año 2015 circulaba sobre las calles de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cuando visualizamos una camioneta XXXXXX color XXXXX, misma que coincidía con las características de 2 reportes anteriores, por lo cual le marcamos el alto, mismo vehículo detuvo su marcha ya que había otros cinco vehículos delante de él, por lo que descendiendo de la unidad comentándole que apagara su unidad y descendiera de la misma, por lo que en ese momento la persona saca un arma por la ventanilla diciéndome que me retirara o me iba a matar, por lo que procedo a notificarle a mi compañera Guadalupe Cuiriz Bautista, quien iba al mando de la unidad, que esta persona iba armada, en ese instante acelera nuevamente su vehículo, por lo que yo abordo nuevamente mi unidad para seguir con la persecución... momento en el cual yo aprovecho para cruzarme y cerrarle el paso, quedando casi de frente a su camioneta, *acto seguido desciendo de la unidad con mi arma en la mano derecha apuntando hacia arriba y le comienzo a decir que descienda de la unidad, en ese momento el conductor saca un arma, apuntándome directamente, gritándome que me va a matar, en ese momento yo sentí que mi integridad física estaba en peligro al igual que la de mi compañera...acto seguido aceleró su vehículo, por lo que yo salté hacia atrás para tratar de esquivar el golpe y por inercia accioné mi arma de cargo CARABINA MARCA BUSHMASTER, CALIBRE .223, pero en ningún momento fue mi intención lesionar a la persona* (fojas 213 y 214).

**32.** Luego entonces, tenemos que si bien es cierto la actuación de los elementos de la policía municipal de Zitácuaro, Michoacán, que atendieron los reportes relacionados con el vehículo que manejaba el extinto XXXXXXXXXXXX el día 22 de octubre del 2015, se considera apegada a derecho, en cuanto a la persecución que efectuaron para detenerlo, no podemos decir lo mismo en cuanto a la privación de la vida de éste, puesto que, como ya ha quedado plasmado en líneas anteriores, existen serias contradicciones en cuanto al empleo de la fuerza utilizado por el elemento Idelberto Araujo Bahena, para asegurar a XXXXXXXXXXXX, tan es así, que como ya hemos mencionado en varias ocasiones, éste perdió la vida.

**33.** La afirmación anterior se robustece con las declaraciones de María Guadalupe Cuiriz Bautista, quien en su informe policial, expresamente refirió que Idelberto Araujo Bahena instintivamente tomó su arma de cargo y la detonó y al rendir testimonio ante este organismo,

manifestó que su compañero cayó en su asiento y en ese momento se accionó su arma, declaraciones plenamente contradictorias entre sí y más grave aún diferentes en cuanto a lo declarado por el propio indiciado, quien ante la autoridad ministerial refirió que bajó de su unidad con su arma en la mano derecha apuntando hacia arriba y que al intentar arrollarlo XXXXXXXXXXXX con su vehículo, dio un salto hacia atrás y por inercia detonó su arma, resultando ilógico que el disparo haya dado en la cabeza del agraviado, siendo que como refiere la autoridad señalada como responsable, éste bajo de la unidad con su arma apuntando hacia arriba.

**34.** Además de lo referido en el punto que antecede, obra en autos a foja 152 y 193 el informe de necropsia médico legal de fecha 23 de octubre del 2015, así como el mapa corporal de ubicación de las lesiones, elaborados por el médico forense, Jorge Ramón Munguía Medina y el agente investigador, Adrián Vega Hinojosa, respectivamente, en los cuales se asienta que el cadáver de quien en vida llevó el nombre de XXXXXXXXXXXX, *presentaba 2 heridas por proyectil de arma de fuego*, ambas con orificio de entrada y salida, una en región temporal y otra en el malar derecho, lo cual resulta inconsistente con las versiones de los elementos Idelberto Araujo Bahena y María Guadalupe Cuiriz Bautista, en cuanto a la forma en que señalaron habían ocurrido los hechos.

**35.** Es importante recalcar, que no está en duda, la labor que los elementos de Seguridad Pública de Zitácuaro, Idelberto Araujo Bahena y María Guadalupe Cuiriz Bautista desempeñaron al actuar frente a la posible comisión de un delito; sin embargo, ante la protección al derecho humano a la integridad física, en concreto a la vida de XXXXXXXXXXXX, resulta imprescindible que la actuación de los referidos elementos policiacos se encuentre debidamente justificada; como se señaló en primera instancia, es necesario que dichos servidores públicos acrediten las circunstancias por las cuales resultó herido y posteriormente muerto, XXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa.

**36.** Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: ***“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”***, en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

**37.** En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

**38.** En este sentido, tenemos que con los medios de prueba ofrecidos por la autoridad señalada como responsable, no es posible determinar que el empleo de la fuerza para detener al agraviado haya sido racional y proporcional, pues además de las inconsistencias ya mencionadas en las declaraciones de los policías, no existe elemento alguno que aclare el porqué el cadáver de XXXXXXXXXX, presentaba 2 impactos de bala, pues si bien es cierto el elemento de la policía que disparó refirió que lo hizo al sentirse en peligro, debido a que el conductor de vehículo XXXXXX le apuntaba con una pistola, no menos cierto es que, aunque mencionó que lo hizo “por inercia”, sin embargo en su narración no aclara porqué el cuerpo presentaba 2 disparos y más aún, si como señaló en su declaración ante el Ministerio Público, apuntaba con su arma hacia arriba y dio un salto hacia atrás para evitar ser arrollado por el agraviado, ¿cómo es posible que los impactos que presentaba el cadáver de XXXXXX al momento de realizarle la necropsia, estuvieran del lado derecho de su cabeza?

**39.** En este tenor, tenemos que la dirección de seguridad ciudadana de Zitácuaro ofreció como pruebas el testimonio de los elementos Martín Álvarez Colín y Benjamín Manuel de Jesús y de cuya lectura se desprende que los mismos no son suficientes para determinar si existió o no violación a los derechos humanos del agraviado, debido a que dichos elementos, acudieron en auxilio de sus compañeros Idelberto Araujo Bahena y María Guadalupe Cuiriz Bautista, una vez que ya habían ocurrido los hechos en los cuales resultó lesionado y posteriormente perdió la vida XXXXXXXXXX, por lo que no es posible concederles valor probatorio; sin embargo, es de resaltar el ateste del policía Mario Álvarez Colín quien en comparecencia ante este organismo el 15 de diciembre de 2015, declaró que se trasladó con su compañero al lugar a donde había solicitado el apoyo la elemento María Guadalupe Cuiriz Bautista y se dirigió con el elemento Idelberto Araujo que se encontraba a un costado de la patrulla y al preguntarle qué había pasado éste le respondió: *“ya la regué carnal”, “es que le disparé al de la camioneta”, “me enseñó una pistola”*; manifestaciones que infieren el reconocimiento del elemento de seguridad pública, Idelberto Araujo Bahena, de que cometió un error al dispararle al hoy extinto XXXXXXXXXX.

**40.** Si bien es cierto que el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para la detención de presuntos infractores y probables responsables, faculta a la policía para utilizar el arma de fuego como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de su persona o de terceros o ante una agresión ilegítima,

también es cierto que en su numeral II.1.10., refiere que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, la policía deberá: *a) ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) reducir al mínimo los daños y lesiones, y, respetar y proteger la vida humana; c) proceder de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y d) procurar notificar lo sucedido a la brevedad posible, a los parientes de las personas heridas o afectadas.*

**41.** Luego entonces, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que no quedó debidamente acreditado que el elemento de la dirección de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, de nombre Idelberto Araujo Bahena, haya actuado con moderación y proporcionalidad, ante los eventos ocurridos el día 22 de octubre del 2015, ni mucho menos que redujera al mínimo los daños y lesiones ocasionadas a la persona que intentaba detener, respetando y protegiendo su vida, pues el mismo protocolo al que hemos hecho referencia, establece como último recurso el empleo del arma de fuego y suponiendo sin conceder, en el caso que nos ocupa, estuviera acreditada (lo cual ante este Organismo tampoco se demostró), la existencia de una agresión ilegítima por parte del agraviado; los 2 disparos que recibió el acaecido XXXXXXXXXXXX en la cabeza y que le ocasionaron “desorganización del sistema nervioso central, fractura de bóveda y base de cráneo por penetración de proyectil de arma de fuego”, lesiones que finalmente trajeron como consecuencia que perdiera la vida, desvirtúan que la autoridad señalada como responsable haya utilizado en forma proporcional y racional la fuerza para detener al hoy occiso.

**42.** Consideramos importante señalar que en el presente caso, aún concluida la investigación realizada por este organismo, quedan pendientes de responder varias interrogantes, pues es de resaltar que la autoridad señalada como responsable, en todo momento intentó dejar en claro que su actuación (posterior a los hechos) estuvo siempre apegada a derecho; que el policía Idelberto Araujo Bahena, nunca se resistió a ser detenido y que sus compañeros, Martín Álvarez Colín y Benjamín Manuel de Jesús, se encargaron de asegurar su arma de cargo, realizar el parte informativo y ponerlo inmediatamente a disposición del ministerio público, sin embargo la autoridad fue omisa en demostrar que los elementos de seguridad pública municipal, conocen y emplean el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la detención de presuntos infractores y probables responsables y más aún, que en el caso que nos ocupa, se ajustaron a ello, pues llama la atención que tanto Idelberto Araujo Bahena como su compañera María Guadalupe Cuiriz Bautista, refirieron que el extinto XXXXXXXXXXXX apuntó con un arma a Idelberto y que después de que éste resultara lesionado, se acercaron al vehículo que conducía, encontrando en el interior de este, a los pies del occiso, dicha arma, la cual resultó ser de juguete y que los elementos Martín Álvarez Colín y Benjamín Manuel de Jesús, tomaron del lugar de los hechos, dicha evidencia, es decir, la supuesta arma de juguete, para ponerla a disposición del

ministerio público, lo que implica una alteración en la escena del crimen, resultando que al realizar el personal de la procuraduría de justicia en el Estado, la inspección del lugar, ya no encontraron dicha arma, en la forma y el lugar que refieren Idelberto y María Guadalupe, la habían hallado, lo que se considera una flagrante transgresión a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el 132 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la preservación del lugar de los hechos (foja 224 a la 229).

**43.** Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión, que de acuerdo a las constancias que obran en autos, consistentes en copias certificadas de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXX instruida en contra de Idelberto Araujo Bahena por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXXX, la versión de los hechos proporcionada por los elementos de la Dirección De Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, María Guadalupe Cuiriz Bautista e Idelberto Araujo Bahena, contradice los resultados de la investigación practicada por la Fiscalía Regional de Zitácuaro, además de por el número de lesiones que presentaba el cadáver del agraviado al momento de la autopsia, por el hecho de que, los referidos policías afirmaron que el hoy extinto XXXXXXXXXXX se encontraba lesionado cuando pidieron el apoyo de paramédicos para auxiliarlo, sin embargo, a foja 50 del expediente de mérito, obra la denuncia del agente de la policía ministerial, Adrián Vega Hinojosa, quien señaló *que a las 18:45 horas del día 22 de octubre del 2015, había un cadáver del sexo masculino a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego...*, ordenándose en consecuencia el inicio de la carpeta de investigación y la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre ellas, el levantamiento del cadáver (foja 57).

**44.** Asimismo, llama la atención que en la citada carpeta de investigación, no obra el certificado de defunción del agraviado, en el cual se señale la hora de la muerte, así como tampoco el informe de los paramédicos de la cruz roja que supuestamente lo atendieron inmediatamente después de haber ocurrido los hechos, así como tampoco el informe de ingreso del Hospital Regional de Zitácuaro, elementos necesarios para poder conocer si el hoy occiso, ingresó vivo al referido nosocomio o perdió la vida en forma instantánea en el lugar de los hechos.

**45.** Aunado a lo anterior, resulta que los elementos que pusieron a disposición del Ministerio Público al elemento Idelberto Araujo Bahena y su arma de cargo, omitieron hacer lo mismo respecto a la elemento a cargo de la unidad relacionada con los hechos y que presencié los mismos, es decir en ningún momento presentaron a María Guadalupe Cuiriz Bautista y su arma de cargo ante el agente del Ministerio Público, siendo hasta que a solicitud del Fiscal Regional en Zitácuaro, la mencionada dirección lo llevó a cabo, resultando que una vez

realizadas las pruebas en materia de balística solicitadas por el Fiscal de Zitácuaro, arrojaron que el arma de cargo de la citada elemento, una CEZKA ZBROJOVKA calibre 9 mm, resultó positiva, es decir, que sí se disparó la misma, mismo resultado que arrojaron las pruebas efectuadas en el arma tipo carabina, BUSHMASTER a cargo de su compañero Idelberto Araujo Bahena (fojas 123, 138 y 147).

**46.** Es importante aclarar que el proceso para determinar la responsabilidad penal del elemento de seguridad pública Idelberto Araujo Bahena, aún se encuentra pendiente de resolverse.

**47.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán considera que existen elementos suficientes para determinar que el elemento Idelberto Araujo Bahena, violó el derecho a la integridad personal del extinto XXXXXXXXXXXX, privándolo de la vida el día 22 de octubre de 2015, al dispararle con su arma de cargo durante una persecución originada por un reporte de robo en contra del hoy occiso.

**48.** Asimismo, se considera irregular la actuación de los elementos Martín Álvarez Colín, Benjamín Manuel de Jesús y María Guadalupe Cuiriz Bautista al no actuar con imparcialidad y objetividad, como era su deber en cuanto a la realización del informe policial, puesta a disposición y resguardo de evidencia relacionada con los hechos en los cuales perdió la vida XXXXXXXXXXXX.

#### **Responsabilidad de los servidores públicos.**

**49.** Este organismo protector de derechos humanos reitera a usted que los actos a los que se ha venido haciendo mención, son hechos delictuosos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, mismos que ya son investigados por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables y con respaldo en lo señalado en el contenido de la presente resolución emitida por este Organismo protector de derechos humanos.

**50.** Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de



acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

### **Reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos.**

**51.** Es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

**52.** En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

**53.** En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

**54.** A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**55.** Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se inicie un procedimiento administrativo a los elementos de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán, Idelberto Araujo Bahena, Martín Álvarez Colín, Benjamín Manuel de Jesús y María Guadalupe Cuiriz Bautista, así como a los demás servidores públicos que resulten responsables de los hechos y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

**SEGUNDA.-** Se inscriba a XXXXXXXXX, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que pueda tener acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

**TERCERA.-** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de la víctima XXXXXXXXX; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo los hechos que fueron debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.-** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de atención médica y psicológica que haya realizado XXXXXXXXX, así como los gastos que sean necesarios para lograr su integral recuperación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.-** Se colabore ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXXX instruida en contra de Idelberto Araujo Bahena por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de XXXXXXXXXXXX.

**SEXTA.-** Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, por parte de esta corporación policiaca, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**